



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

"L. S. , M. F. s/  
Recurso de inaplicabilidad de  
ley en causa N° 36.534 de la  
Cámara de Apelación y Garantías  
en lo Penal de La Plata, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata no hizo lugar al recurso de su especialidad interpuesto por la defensa y confirmó el veredicto y sentencia dictados por el Juzgado Correccional n° 5 departamental que condenó a M. F. L. S. a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, dejándose en suspenso la aplicación de la misma, atento considerarla autora penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (v. sent. del 29 de marzo de 2022).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el mismo defensor de confianza de la imputada L. S. -Dr. D. M. D.- interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, los que fueron declarados admisibles por la Sala I de la Cámara de Apelación mencionada (v. resol. del 12 de julio de 2022).

**III. a. Recurso extraordinario de nulidad.**

Como primer motivo de agravio el recurrente alega que la sentencia que intenta atacar no se encuentra fundada y que ello es motivo suficiente de

nulidad pues afirma que la Sala I no basó su decisión en ninguna normativa constitucional o legal.

De seguido analiza la sentencia impugnada y postula que en la primera parte la Cámara revisora solo describe agravios y lo acontecido en autos.

Luego realiza críticas al "punto 4" alegando que lo allí manifestado no puede constituirse como una fundamentación válida pues afirma que se observa una discrepancia subjetiva y que el revisor se remitió a argumentos dados por el órgano de instancia para afirmar, en definitiva, que existió fraude a la administración.

Entonces aduce que no se trataron, en rigor de verdad, las cuestiones esenciales que esa defensa llevó a la instancia de revisión por lo que la Sala revisora no cumplió con lo dispuesto en el art. 168 de la Const. provincial.

En resumen plantea que la nulidad se debe a: 1) violación a la normativa legal vigente por falta de fundamentación -arts. 168 y 171, Const. prov.- al no tratar cuestiones esenciales; 2) falta de fundamentación por no cumplir con el doble conforme; 3) perjuicio por afectación de la garantía de la defensa en juicio; 4) falta de imputabilidad pues no hay un encuadre del tipo penal aplicado.

**b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.**

**i.** De forma preliminar el defensor plantea la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 494 del CPP en cuanto la norma limita la posibilidad de revisar la sentencia de manera amplia obturando la vía extraordinaria.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

Aduce que la mencionada limitación violenta el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso a la vez que va en contra de los fallos "Di Mascio", "Strada" y "Di Nunzio" de la CSJN y "Mohamed vs Argentina" de la Corte IDH.

**ii.** En segundo orden plantea que la sentencia de la Cámara revisora resulta aparente y arbitraria en tanto rechaza los planteos de la defensa reiterando los argumentos del juez de la instancia sin aportar nada de manera autónoma que permita sostener que haya efectuado una revisión conforma normativa aplicable (8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Recuerda que en su recurso de apelación había planteado la falta de uno de los elementos típicos del delito enrostrado a su asistida, poniendo en tela de juicio si se encontraban acreditadas las exigencias típicas tanto objetivas como subjetivas del fraude a la administración pública.

Recuerda que la falta de contestación del agravio resulta ser, además de una causal de nulidad, un vicio configurativo del absurdo y por tanto una sentencia arbitraria.

En relación al agravio central del recurso de apelación y que dice recibió una respuesta aparente recuerda que planteó la inidoneidad del supuesto ardid desplegado para constituir el delito previsto en el art. 172 del Cód. Penal y por ende la figura agravada del art. 174 inc. 5 del mismo cuerpo legal.

Recuerda que la determinación típica de la agravante recae en la calidad del ofendido, es decir

en la titularidad del bien jurídico objeto del delito y no en la calidad del sujeto activo o pasivo.

Con ese norte menciona los componentes típicos de la figura (acción, sujetos y objeto), cita doctrina referida a la temática en su apoyo.

De seguido afirma que el escueto razonamiento del tribunal, por el cual pretende que la conducta ardidosa de la imputada indujo a error (en la contratación) y la disposición patrimonial (pago al contratado) del Estado provincial (Cámara de Diputados), no tiene base alguna, ello en razón de que no está probado que su defendida haya contratado a la imputada ni que la propuso pues solo está probado que hizo gestiones para que la contrataran. Tampoco se acreditó que el contrato que le proporcionó la Cámara de Diputados haya sido para no trabajar y/o prestar servicio alguno pues no está probado que le hayan exigido prestación de labores, ni que la prestación de labores dependiera de la condenada.

Recuerda que el delito, en su aspecto subjetivo, es del tipo doloso por lo que requiere el conocimiento de la titularidad del patrimonio afectado y que en el caso no se da esa circunstancia porque el sueldo ya no era de la administración sino de la denunciante.

Agrega que en el caso la disposición patrimonial tuvo su causa en un acto derivado de la negligencia del sujeto pasivo por lo que no puede afirmarse que hay un ardid o engaño sino que estamos ante un caso de negligencia culpable a la víctima.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

En resumen aduce que su asistida solo ayudo a que una persona consiga un contrato pero que no es su defendida, ni la diputada de la que dependía, ni la oficina de personal de la Cámara de Diputados quien dispone los pagos y fiscaliza la asistencia del personal.

Por último sostiene que queda claro que no hubo ninguna maniobra o ardid en tanto el proceder es coincidente con los "usos y costumbres" del lugar como es la contratación de personal y cita la ley provincial 10.334 en su apoyo que pone en cabeza del Diputado el control de la contratación.

**IV.** Considero que los recursos presentados no deben tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

**a.** En primer lugar me avocaré a responder los agravios formulados en el recurso extraordinario de nulidad.

**a. 1.** Preliminarmente cabe señalar que el recurrente no presenta de forma certera agravios que se correspondan -todos ellos- con el alcance del recurso extraordinario de nulidad, vale recordar que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/07/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/04/2007; Ac. 100.082, 18/07/2007; Ac. 100.806, 16/04/2008; Ac. 104.341, 25/02/2009; Ac.

120.014, 25/08/2015; Ac. 132.314, 27/8/2020, entre muchas otras.)

Ahora bien, del planteo reseñado previamente no se observa que medie ninguna de dichas circunstancias por lo que, anticipo, media insuficiencia (doc. art. 495, CPP).

Me explico.

**a. 2.** El recurrente alega que el la Cámara revisora no trató cuestiones esenciales planteadas en el recurso de apelación y que tampoco fundamentó legalmente su sentencia.

En primer lugar es necesario hacer un repaso de los agravio llevados por la defensa en su recurso de apelación que en lo sustancial se vincularon con que el delito imputado (fraude en perjuicio de la administración pública, arts. 172 y 174 inc. 5 del Cód. Penal) no se encuentra configurado en la descripción de la materialidad ilícita.

A partir de ello la defensa sostuvo que no existió ardid o engaño, que no existió dolo y tampoco un beneficio patrimonial de la imputada.

Por su parte la Cámara revisora recordó, en primer lugar, la materialidad ilícita y luego revisó la prueba rendida en autos (testimoniales de D. S. A. , S. Z. , K. M. , de la misma imputada y prueba documental).

A partir de ello la Sala revisora entendió que el veredicto condenatorio se hallaba debida y razonablemente fundado en los términos del art. 210 del CPP y que la arbitrariedad endilgada no pasaba la discrepancia del recurrente con la valoración probatoria.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

De seguido confirmó que el plexo probatorio permitía dar por acreditados tanto la exteriorización material del hecho así como también las exigencias típicas (tanto objetivas como subjetivas) del fraude a la administración pública y la autoría responsable de la imputada.

Sentado ello, vale recordar que esa Suprema Corte señaló en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (Cfr. doct. causas 119.463, resol. del 23-XII-2014; Causa 119.428, resol. del 4-III-2015; Causa 120.588, resol. del 30-III-2016; entre muchas otras).

Queda muy claro que la sentencia trató el tema en cuestión dando los argumentos de por qué consideraba que la prueba rendida en autos y la materialidad descripta permitía confirmar que la calificación se correspondía al fraude a la administración y que no cabían dudas respecto de la autoría responsable de la imputada.

Ello queda claro además cuando la Cámara sostiene que *"[...] no asiste razón a la defensa cuando intenta afirmar que la conducta podría ser inmoral pero no típica. Existió el ardid efectuado a través de un medio idóneo para inducir a error y la disposición patrimonial perjudicial, en este caso del Estado Provincial. No puedo dejar de señalar*

que la argumentación referida a que es costumbre utilizar esos contratos para ayudar, releve de responsabilidad a la encartada, quien además, como lo dio por acreditado el Sr. Juez de la instancia se quedaba con, por lo menos, parte del dinero percibido. Si existiese esa costumbre, en el ámbito de la Legislatura Provincial, tal como parece sugerirlo el recurrente, la misma no podría convertirse en fuente de derecho, ya que se trataría de un uso, práctica o costumbre contraria al mismo (art. 1º, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina). Tampoco advierto, como lo pretende la defensa, que pueda afirmarse que la imputada hubiera realizado la maniobra sin la finalidad de obtener un beneficio económico, así lo demuestran las pruebas analizadas por el a quo. Por todo ello estimo que concurren las exigencias del tipo objetivo y subjetivo del Fraude a la Administración Pública reprimido por los arts. 172 y 174 inc. 5 del Código Penal."

En cuanto a la falta de fundamentación legal yerra el recurrente pues de seguido a lo antes expuesto la Cámara adujo que "[...] Así entiendo que las conclusiones a las que arriba el Sr. Magistrado de la instancia constituyen una derivación razonada de las pruebas producidas en la audiencia de debate e incorporadas por lectura. El Sr. Juez en lo Correccional ha abordado las cuestiones del fallo puesto en crisis, conforme las reglas de la valoración de la prueba previstas en el ordenamiento procesal (art. 210 del C.P.P.), ponderando razonadamente las testimoniales producidas y los indicios existentes, siguiendo las reglas de la sana crítica racional. Por su parte ha definido las exigencias legales de la figura imputada y cómo las tuvo por acreditadas. Así entonces la operación intelectual que supone la valoración





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

*de la prueba por el órgano jurisdiccional ha sido desarrollada por el Sr. Juez de la instancia y ha quedado plasmada en la sentencia, a través de la motivación correspondiente (conf. art. 371 del C.P.P.). En consecuencia, el fallo se encuentra adecuadamente fundado (art. 106 C.P.P.)."*

*Y por último queda claro que la Sala revisora funda su labor en la norma pertinente pues cierra la cuestión afirmando que "[...]Por todo el análisis efectuado precedentemente, puede afirmarse que el Veredicto y la Sentencia puesta en crisis se encuentran ajustados a derecho (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 45, 172 y 174 inc. 5° del Código Penal; 210, 373, 373, 375 inc. 2, 376 y con. del Cód. Proc. Penal). // En consecuencia, doy mi voto por la afirmativa, por ser ello mi más íntima convicción (arts. 106 y 210 del C.P.P.)."*

*Sentado todo ello, entiendo que los planteos de la parte radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con las decisiones resueltas en la causa, circunstancia inhábil para postular la nulidad de la sentencia atacada (de conformidad con los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial denunciada), pues hubo tratamiento de la cuestión acercada a la instancia revisora y tal como surge de la reseña anterior el a quo fundó su sentencia de acuerdo a la normativa aplicable al caso.*

*Por último, es doctrina de ese Máximo Tribunal provincial que las denuncias referidas a la afectación de garantías constitucionales -en el caso la afectación de la defensa en juicio, debido proceso y doble conforme-, reafirman que el remedio incoado no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la*

Constitución de la Provincia de Buenos Aires (esto es, infracciones de los arts. 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia) y el Código Procesal Penal prescriben para el recurso de nulidad (Cfr. Causa P. 130.540, sent. del 16-V-2018, entre otras).

**b.** Los agravios presentados en el recurso de inaplicabilidad de ley tampoco tendrán acogida favorable, por las razones que a continuación expondré.

**b. 1.** En primer lugar el planteo preliminar de inconstitucionalidad del art. 494 del CPP debe ser descartado.

Advierto que dicho reclamo responde claramente a una reflexión tardía en tanto ninguna mención hizo al respecto al presentar la apelación por lo que no mantuvo la cuestión federal pretendida.

En tal sentido, es doctrina de esa Corte que *"son inatendibles los reclamos de la parte respecto a la invalidez de la norma local y la inconstitucionalidad del articulado de la misma, pues son el producto de una reflexión tardía, en la medida que no fueron llevados ante el tribunal revisor"* (SCBA Causas P. 123.037, sent. de 1-7-2015; P.121.151, sent. de 3-6-2015; e.o.).

**b. 2. i.** En segundo lugar me abocaré a responder los agravios referidos a la denuncia de sentencia arbitraria y tránsito aparente por la instancia revisora en el tramo vinculado a la confirmación de los elementos del tipo penal enrostrado a la imputada L.

S. que surgen de la descripción de la materialidad ilícita que se tuvo por comprobada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

En ese sentido es necesario recordar los argumentos dados por la Cámara revisora para confirmar la condena.

De este modo el órgano revisor señaló la materialidad ilícita que quedó descripta de la siguiente manera "[...] que a *inicios del mes de Julio del año 2014, una persona de sexo femenino -luego identificada como M. F. L. S. - junto con otras personas vinculadas a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (todavía no identificadas, por lo que hay otra investigación judicial en curso), ello en dependencias de la Legislatura Bonaerense, ubicadas en la Ciudad de La Plata, procedió a hacer suscribir documentación a la Sra. D. S. A. , a efectos de que la misma preste labores en la Honorable Cámara de Diputados, en calidad de contratada. Como consecuencia de ello, y en contraprestación por las labores que debía desarrollar la Sra. A. , el citado órgano legislativo abonó distintas sumas de dinero, que superaron los \$200.000, hasta el mes de Diciembre de 2015, que es cuando la relación laboral finalizó. Las tareas que debía realizar la Sra. A. nunca se efectivizaron, pues la misma jamás trabajó para la Honorable Cámara de Diputados Provincial, y el dinero que el estado abonaba, fue percibido en algunas oportunidades por la Sra. A. -quien le hizo entrega del mismo a la Sra. L. S. cuando cobró en ventanilla bancaria- y en otras oportunidades por la Sra. L. S. directamente, que detentaba la tarjeta de débito a través de la cual la Sra. A. debería -idealmente- percibir el ingreso por las labores que tendría que haber prestado. Se ha probado en autos, que la imputada L. S. conocía que la Sra. A. no realizaba labor alguna en favor de la H.C.D, así como también, que retenía -cuanto menos- una porción significativa de lo que el estado -a cambio de nada pagaba, para entregar a la Sra.*

A., o a su progenitora, una suma de alrededor de mil pesos mensuales, en concepto de "ayuda". Como se advierte, se utilizó una figura contractual para simular un vínculo laborativo inexistente, y como directa consecuencia de ello, el estado provincial -la HCD en particular- pagaba por servicios que no se prestaban, siendo ello conocido por la Sra. L. S. , que percibía -y en algunos casos retenía- una parte sustancial de lo que se 'abonaba por su trabajo' a la Sra. A. , que dicho sea de paso, nunca comprendió el alcance que tenía la documentación que había firmado."

Para confirmar dicho proceder revisó la prueba reunida en la instancia de mérito, entre la que mencionó:

1) Declaración de D. S. A. quien indicó que conocía a la imputada y a su abogado, que ella es madrina de su hermana, que recordaba haber firmado unos papeles pero no pudo dar precisión de qué trabajaba, solo que "no sabe de papeles, ni de plata, ni de administrar", dice que no quiso denunciar sino que intentó hacer un trámite para recuperar la asignación universal por hijo -AUH- y que reconoce la firma de la denuncia aunque adujo que no dijo todas esas cosas.

2) Declaración de S. Z. quien resulta ser la progenitora de la denunciante, y en lo pertinente, dijo que conocía a la imputada pues es su comadre y afirmó que su hija no trabajaba en ningún lado, que solo quería cobrar la AUH y que cuando fue al ANSES le dijeron que ya estaba cobrando y que tenía que hacer la denuncia. Afirmó también que su comadre -L. S. - las ayudaba con un plan que no sabía cuál era, que ella cobraba y les daba el dinero, que la imputada tenía una



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

tarjeta a nombre de su hija. Dijo también que en el ANSES le dijeron que cobraría 48 mil pesos por mes pero que F. les daba aproximadamente 3 mil pesos, monto que fue aumentando pero nunca llegó a lo que le dijeron.

3) Los dichos de K. M., instructora, quién indicó que A. ratificó su denuncia, que le mencionó a L. S. como la persona que le brindaba ayuda y que le daba mil pesos por mes y que ratificó además la firma de los legajos fiscales.

4) Los dichos de la imputada quién manifestó que siempre quiso ayudar y que realizó las extracciones pero que nunca se quedó con un peso, que siempre le dio toda la plata, que le había conseguido un contrato a D. porque era una persona vulnerable, que sacaba el dinero de a poco por los límites y que luego le daba todo junto, mil a D. y el resto a S.

5) Prueba documental

- La denuncia de A. en la oficina de denuncias departamental quién en esa oportunidad manifestó que tenía problemas para cobrar la AUH y que en el ANSES le dijeron que figuraba como empleada de la Cámara de Diputados con un salario de 46 mil pesos, pero nunca trabajó ahí, ni cobró ese dinero.

- Documentación de la Cámara de Diputados que avala el salario indicado, legajo de personal y firmas de A. , información del IPS que consta la relación laboral y los montos indicados.

- Informes de extracciones bancarias de L. S. y de A. en simultáneo lo que avala que la imputada tenía la tarjeta y sacaba dinero en diversos lugares (La Plata, CABA, Pinamar, Azul).

De seguido la Cámara revisora recordó que el juez de instancia concluyó que existió el contrato de locación de servicios lo cual exigía un contraprestación y que la persona efectivamente debía prestar labores, pero no hizo, que como se advierte el estado provincial pagó y el dinero fue percibido, siendo ello admitido por todas las partes y que de esa manera se infiere que el estado fue defraudado pues entregó dinero a cambio de nada.

En cuanto a los argumentos de la defensa vinculados a que no hay delito porque la imputada le entregó el dinero a la "beneficiaria", la Cámara revisora advirtió que el juez de instancia trató el agravio pues había dicho que no era de recibo toda vez que no podía reputarse como una falla administrativa y que no existían dudas que la imputada vinculó a la denunciante con la Cámara de Diputados para que firme el contrato con la certeza de que nunca trabajaría pues ella misma afirmó que era para darle una mano a la familia y que la imputada, por su elevada condición profesional, no podía desconocer que era una maniobra ilegal y que no solo motorizó la relación laboral sino que también cobraba el dinero por cajero.

Del mismo modo la Cámara repasó los argumentos del juez de instancia vinculados a los dichos de la imputada de que no le daba todo el dinero por seguridad, y que ni A. ni su madre confirmaron eso sino que fueron contestes en que la causante le pagaba solo una parte ostensiblemente menor. Asimismo tampoco la imputada podía justificar las extracciones en otras



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

ciudades como Pinamar, Azul y CABA, lugares que la denunciante dijo jamás conocer.

En definitiva en función de lo reseñado, la Cámara revisora -en el punto 4 de su sentencia y como ya remarqué al tratar los agravios referidos al recurso de nulidad- señaló que el veredicto condenatorio se hallaba debida y razonablemente fundado en los términos del art. 210 del CPP, que no encontraba arbitrariedad alguna y que los agravios de la defensa eran una discrepancia con la valoración de la prueba producida.

Finalmente remarcó, entre otras cosas, que los elementos probatorios mencionados permitían dar por acreditada la materialidad ilícita, la autoría y la concurrencia de las exigencias típicas tanto objetivas como subjetivas del fraude a la administración pública.

Como puede observarse de lo expuesto hasta aquí, la Cámara revisora logró dar respuesta a los agravios de la defensa vinculados al alcance de la participación de L. S. en el hecho y la calificación correspondiente.

**ii.** Por otra parte, en cuanto a los específicos agravios del recurrente vinculados a la revisión efectuada por el Tribunal intermedio, vale recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "re evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (Cfr. doc. Causa P. 132.713, sent. 20-X-2021).

De ello se colige que la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena implica una revisión a fin de garantizar el doble conforme y evitar arbitrariedades en el proceso del dictado de condena. En el caso, no se advierten tales extremos pues lo cierto es que la defensa disconforme con lo resuelto pretende darle un valor distinto -y muy cuestionable- a los hechos, a la vez que intenta dar una valoración a la prueba distinta -en especial mayor preponderancia a la declaración de la propia imputada- a la que permitió calificar la conducta





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

de su asistida como autora del delito de fraude a la administración pública.

En cuanto a las críticas del recurrente a la forma en que el revisor confirmó la condena de L. S. , esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del Tribunal de mérito, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio ni implica una revisión aparente con los alcances de sentencia arbitraria que intenta la defensa.

En relación con ello, esa Suprema Corte ha dicho que *"[...] no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria"*. Y también que *"[...] en tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas)"* (Cfr. Causa P.132.953, sent. de 16/XII/2021).

En definitiva, los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del Código Procesal Penal.

**iii.** El restante tramo del agravio vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva tampoco tendrá mejor suerte.

Advierto que los embates de la defensa en este agravio no logran desbaratar lo confirmado por la instancia revisora, en cuanto confirmó la participación

de L. S. en el hecho y calificó su conducta como autora del delito de fraude a la administración pública -arts. 172 y 174 inc. 5, Cód. Penal-.

Así, habiéndose tenido por acreditada, sin visos de arbitrariedad, la existencia de una maniobra ardidosa en donde la imputada acercó a un tercero a la Cámara de Diputados para refrendar un contrato de prestación de servicios del cual no hubo contraprestación alguna y a cambio de ello cobraba el sueldo mediante extracciones de cajero automático quedándose con al menos una parte importante del mismo, no puede negarse que existan en el caso los elementos típicos de la figura endilgada.

La figura del art. 174 inc. 5 del Cód. Penal no describe una conducta, sino que contiene una remisión a cualquier defraudación, ya sea la estafa genérica prevista en el art. 172, las especiales previstas en el art. 173, o las defraudaciones por abuso de situación o confianza contenidas en el artículo citado, siempre que resulte ofendida la Administración Pública. En base a ello, se ha dicho con acierto que la imputación de este delito necesariamente debe efectuarse con expresa remisión a la forma de fraude específico que se atribuye. (Cfr. comentarios de Roberto Leo al art. 174 en Miguel A. Arce Aggeo - Julio C. Baéz y Miguel A. Asturias, *Código Penal Comentado y Anotado*, 2a ed, Editorial Cathedra Jurídica, año 2019, pág. 1012 y 1013).

En el sentido mencionado cabe recordar que la calificación reprochada remite al delito de estafa -art. 172, Cód. Penal-. El tipo objetivo de este delito requiere de tres elementos: el ardid o engaño, el error



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

del sujeto pasivo y la disposición patrimonial perjudicial, en el caso de la Administración Pública provincial -art. 174 inc. 5, Cód. Penal-.

También resulta necesario aclarar que en este tipo de maniobras el sujeto pasivo no coincidirá con el ofendido por el delito, que es la Administración Pública, pues necesariamente deberá ser una persona individual, sea un empleado, un funcionario o un particular que por cualquier motivo se encuentre a cargo del bien defraudado (Cfr. doctrina citada, pág. 1014).

En el presente caso la Sra. A. no resulta ser el sujeto pasivo del hecho sino que forma parte de la misma maniobra ardidosa, pues la imputada aprovechando su contactos con la Cámara de Diputados hizo suscribir un contrato de prestación de servicios a la Sra. A. , relación esta que nunca tuvo como objetivo prestar efectivamente servicio o trabajo alguno induciendo al error de la administración de abonarlo cuando no habría contraprestación alguna.

Tiene dicho también la doctrina que en relación al "error" suele hablarse en sentido propio -la creencia equivocada de un hecho o dato de la realidad- e impropio -la ignorancia o desconocimiento de aquel hecho o dato real- (Cfr. Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo II-b, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008, pág. 361).

Como se advierte en el caso, el error de la administración resulta ser impropio pues tenía ignorancia o desconocimiento de que la Sra. A. no prestaba servicio a cambio del contrato que se le abonaba

y mucho menos que el dinero era retirado por L. S.

Finalmente el perjuicio patrimonial, en el caso de la administración pública provincial, para configurar la figura agravada del art. 174 inc. 5 del Cód. Penal resulta evidente, se pagaba mensualmente un sueldo por una contraprestación inexistente.

Por otro lado los argumentos de la defensa de que la imputada nunca se quedó con dinero alguno no afectan a la configuración en sí del delito pues más allá de que eso no resulta cierto, dado que los extremos probatorios demostraron que cobraba por cuenta propia parte del sueldo, la doctrina y jurisprudencia es pacífica en caracterizar a la estafa no como un delito de "enriquecimiento" por cuando no exige para su perfección que se haya producido un mejoramiento económico en el patrimonio del sujeto activo, se trata simplemente de un delito de daño al patrimonio ajeno (cfr. doc. Causa P.134.714, sent. de 21-2-2022).

Sumado a lo expuesto, la acreditación del tipo subjetivo se sustenta en el modo en que se exteriorizó la conducta pues la imputada con plena conciencia de que la maniobra era ilegal, por el conocimiento que demostró y por su condición de letrada, propició que se haga el contrato a la Sra. A. a sabiendas de que la persona no estaba en condiciones ni tampoco se le exigiría trabajo alguno, pues la propia imputada en su declaración reconoció que lo hizo "para ayudar" a la familia pero no para que realice trabajo alguno.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137099-1

Los restantes argumentos que ensaya la defensa para desligar a su asistida de la ilegal situación escapan de toda lógica posible, en primer lugar el argumento de que la maniobra es un mecanismo "normal" que está dentro de los "usos y costumbres" para que el brazo del estado llegue a los más necesitados no tiene asidero alguno, nótese que a todo evento la maniobra salió a la luz cuando la denunciante intentaba, sin éxito alguno, acceder a la asignación universal por hijo, herramienta que el estado dispone para que las personas con necesidades como la Sra. A. puedan acceder a la ayuda estatal, pero no bajo una figura simulada donde la imputada no solo se aprovechaba de la maniobra sino que obturaba la ayuda social que el estado dispone.

Por lo demás solo quiero agregar que el diseño y funcionamiento de un Estado Republicano y Democrático no permite que el fin justifique los medios pues como ya señalé, la maniobra ardidosa de la imputada estaba lejos de beneficiar a la denunciante sino que lo era en su propio y exclusivo beneficio y en perjuicio del Estado provincial, es decir, de todos los ciudadanos bonaerenses.

En definitiva y más allá de lo dicho hasta aquí lo cierto es que la cámara revisora dio argumentos suficientes para confirmar la participación de la imputada en el hecho y de confirmar la calificación elegida, aspecto este último que comparto por los argumentos antes expuestos.

Entonces, se deleva inidónea para conmover la decisión atacada la queja de la parte cuyas alegaciones no exceden los límites de lo que debe

considerarse una opinión discrepante que no patentiza de forma objetiva arbitrariedad alguna en el pronunciamiento recurrido y como corolario la errónea aplicación de la ley sustantiva que -a remolque de aquella- denuncia (art. 495, CPP).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos en favor de M. F. L. S.

La Plata, 17 de marzo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/03/2023 14:14:00